

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Peláez Veras.

Abogado: Lic. Pabel Javier Gmez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peláez Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1772410-4, domiciliado y residente en la calle 196 n.º.36, sector Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n.º. 502-01-2018-SS-EN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pabel Javier Gmez, en representación del recurrente Juan Carlos Peláez Gmez, en lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procurador General Adjunto al Procurador de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pabel Javier Gmez, en representación del recurrente Juan Carlos Peláez Veras, depositado 22 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1249-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la querrela con constitucin en actor civil presentada por el Dr. José F. Cuevas Caraballo, en contra de Juan Carlos PelJez, acusndolo de violacin a las disposiciones del art. 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, la Octava Sala de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admiti dicha querrela mediante la resolucin nm. 046-2017-TAUT-00160 de fecha 23 de mayo de 2017;
- b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Octava Sala de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict la sentencia nm. 046-2017-SSEN-00126, 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan PelJez Veras, culpable de violar las disposiciones de la Ley 2859 sobre la Expedicin de un Cheque sin la debida provisin de fondos, sancionado en el artculo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, modificado por la Ley 62-2000; en consecuencia le condena al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de reclusin a cumplirse en la Cjrcel de Najayo; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales generadas en el presente proceso; TERCERO: En el aspecto civil, declara bueno y vlido la constitucin en actor civil presentado por la parte acusadora privada; en consecuencia y en cuanto al fondo, condena al ciudadano imputado a la restitucin del monto del cheque envuelto en el presente proceso que asciende a la suma de Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD \$ 2,265,000.00), y de igual modo al pago de una indemnizacin por la suma de Quinientos Mil Pesos (RDS 500,000.00), a favor de la vctima en el presente proceso seor Edward Amarante Almonte, por los daos morales sufridos; CUARTO: En cuanto a las costas civiles del proceso se condena al imputado al pago de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes han afirmado haberlas avanzado; QUINTO: Se ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena, a los fines correspondientes”;*

- c) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Juan Carlos PelJez Veras, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00007, objeto del presente recurso de casacin, el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin, interpuesto en fecha 06/10/2017 por el seor Juan Carlos PelJez Veras, imputado, a travs de su representante legal. Licdo. Pabel Javier Gmez, en contra de la sentencia penal nm. 046-2017-SSEN-00126, de fecha 31/08/2017, dictada por la Octava Sala de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisin; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida nm. 046-2017-SSEN-00126, de fecha 31/08/2017, dictada por la Octava Sala de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Condena al imputado Juan Carlos PelJez Veras, al pago de las costas penales y civiles producidas en grado de apelacin, éstas ltimas en favor y provecho de los Licdos. Betzaida de la Paz Dipré, Yonis Luis Reyes Ramrez y el Dr. José Cuevas Caraballo, abogados representantes de la parte recurrida”;*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos PelJez Veras, por intermedio de su defensa tcnica, propone como fundamento de su recurso de casacin los medios siguientes:

*“Primer Medio: Manifiestamente infundada en la motivacin de la sentencia. La sentencia de la corte no se encuentra motivada; Segundo Medio: Violacin de la ley por inobservancia y errnea aplicacin de la norma jurdica. La Corte hizo una errnea interpretacin de la norma y en consecuencia no aplico el derecho de manera correcta al reconocerle merito y la fuerza probatoria a todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y actor civil en el proceso, sin ni siquiera haberle notificado la querrela y los documentos no se corresponden con el caso de la especie; Cuarto Medio: Error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de las pruebas. En el caso que nos ocupa las pruebas depositadas por la parte demandante, no sustenta sus aspiraciones razn por la cual dicho petitorio de indemnizacin debe mantenerse rechazada”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableci lo siguiente:

“Contrario a lo argüido por la parte apelante, el caso se trata de la emisin de un cheque sin la debida provisin de fondos, y en este aspecto la parte esencial es si el imputado recurrente emiti el referido instrumento de pago

desprovisto de fondos para hacer efectivo el pago, lo cual ocurrió en el proceso de marras, en virtud de que el cheque n.º 1124 de fecha 22/02/2017, por valor de Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$2,265,000,000), girado en contra del Banco Popular Dominicano, emitido por el imputado Juan Carlos Peláez Veras, a favor del hoy querellante constituido en actor civil Edward D. Amarante Almonte, y al quedar constatada la no provisión de fondos, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar, quedando corroborado con los actos de protesto de cheque y de comprobación, debidamente instrumentados, que el cheque en cuestión no tenía fondos; en este mismo sentido es sustancial enfatizar, que no fue presentado aval alguno de parte del recurrente en la jurisdicción de juicio que sostuviera su tesis de que el cheque fue dado en garantía ni que se hubieran realizado abonos; el tribunal a quo estableció en sus motivaciones que éste violó las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley n.º 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la Ley 62-00, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, emitiendo el cheque a sabiendas que no estaba provisto de fondos; es importante acotar que la ley de cheques castiga la mala fe en la emisión del cheque, la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribunal de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y no se evidencia violaciones de índole constitucional como aduce el recurrente, más bien que el tribunal de grado salvaguardó el debido proceso y garantizó el derecho de defensa de las partes, lo que es verificable en el desarrollo del proceso en el tribunal de grado; rechazando así los medios planteados por el apelante, al no verificarse los mismos. el recurrente arguye que la parte querellante debió demostrar y justificar mediante prueba fehaciente el agravio que ha experimentado para ser resarcido en reparación de daños y perjuicios; esta Sala de la Corte entiende que la emisión por parte del imputado Juan Carlos Peláez Veras del referido cheque al querellante y actor civil Edward D. Amarante Almonte, por “la suma Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$2,265,000,000), probado en el tribunal de grado que aun no ha podido ser efectivo, han causado una merma considerable en el patrimonio del acusador privado, provocándole un daño material y por consiguiente un perjuicio al mismo, lo que motivó de manera correcta y armónica el tribunal de grado, y es por esto que esta Alzada está de acuerdo con la decisión arribada por el a quo, al ser un razonamiento lógico ajustado a los preceptos constitucionales al salvaguardar la Tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley n.º 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, la presente sentencia está estructurada sobre la base del razonamiento lógico, efectivo y atinado al caso de la especie, conforme lo dispone los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, citados precedentemente, al otorgarle el justo valor a cada una, acorde a las reglas de la lógica y la sana crítica; conteniendo una correcta fundamentación en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, por lo que se rechaza el medio esbozado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Segunda Sala, ha podido apreciar que los reclamos invocados en el presente escrito de casación en su primer, segundo medio y tercer medio, constituyen una réplica del recurso de apelación, sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos de los recurrentes procede al examen de la decisión impugnada;

Considerando, que del análisis de manera conjunta de los medios invocados en el presente memorial de casación, los cuales versan sobre la falta de motivación, la actividad probatoria, así como en la determinación de los hechos, se infiere que la Corte examinó correctamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, estableciendo válidamente que el imputado emitió un cheque desprovisto de fondos, en violación a las disposiciones del art. 66 de la Ley 2859; además la Corte observó la valoración dada a las pruebas que sometidas al proceso, las cuales resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad al imputado en la comisión del ilícito atribuido, que al haber realizado la Corte una correcta ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en

su recurso de apelación, y respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación de la sentencia, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peláez Veras, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Daniel Julio Nolasco.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)